

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00091-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado MATEO PATIÑO GONZÁLEZ apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 18 de marzo de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

Manifestó el recurrente, que dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto inadmisorio de fecha 5 de marzo de 2024, toda vez que el traslado de la demanda y sus anexos se remitieron a la dirección electrónica mariae.73@hotmail.com por ser éste, el correo que la señora MARIA EFIGENIA ARISTIZABAL JIMÉNEZ en calidad de representante legal de la sociedad demandada GRUPO MEGACENTRO INTERNACIONAL DE LA VISIÓN S.A.S. informó en el contrato de arrendamiento.

También señaló que en el auto que inadmitió la demanda, no se especificó a cuál correo debía remitirse lo requerido por el juzgado y en aras de darle continuidad al proceso, el 22 de marzo de 2024 remitió el traslado de la demanda a la dirección electrónica contabilidad@megacentrovision.com.

No se corrió traslado del recurso por cuanto no se ha trabado la litis dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse, si se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto inadmisorio de fecha 5 de marzo de 2024 que le ordenó a la parte demandante acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, revocar la decisión proferida en providencia de 18 de marzo de 2024 por medio de la cual, se rechazó la demanda.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que el apoderado de la parte demandante remitió el traslado de la demanda a la dirección electrónica mariae.73@hotmail.com pero al revisar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el correo que figura para recibir notificaciones es contabilidad@megacentrovision.com por lo que, no puede tenerse cumplida la carga ordenada.

Si bien, el abogado MATEO PATIÑO GONZÁLEZ explicó los motivos por los cuales remitió el traslado de la demanda al correo mariae.73@hotmail.com, debe tenerse en cuenta que la representante legal de MEGACENTRO INTERNACIONAL DE LA VISIÓN S.A.S. no se vinculó como demandada al presente trámite y de otro lado, la demandada al ser una sociedad comercial, su dirección electrónica y física es la

que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, el envío debía realizarse a las direcciones que allí aparecen.

Ahora, respecto a que el 22 de marzo de 2024 se remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico contabilidad@megacentrovision.com con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto inadmisorio de 5 de marzo de 2024, es claro que a esa fecha se encontraba vencido el término otorgado para subsanar la demanda, pues éste feneció el 12 de marzo de 2024.

Por tanto, no resulta procedente tener en cuenta la nueva remisión de la demanda, dado que los términos en el ordenamiento procesal civil son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 13 del mismo código que establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, los reparos efectuados por el apoderado demandante no resultan suficientes para enervar la decisión proferida el 18 de marzo de 2024 y, por consiguiente, la decisión no será revocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 10 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020f385c0e1ee27876fe8e3515944f9eaa4ec29c940b219c95bb78a95aad4fb**

Documento generado en 09/04/2024 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>